



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

MAURICIO GONZÁLEZ MENDOZA

SUJETOS OBLIGADOS:

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.2327/2016 Y
ACUMULADOS**

En México Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guardan los expedientes identificados con el número **RR.SIP.2327/2016, RR.SIP.2328/2016, RR.SIP.2329/2016 y RR.SIP.2330/2016 Acumulados**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por Mauricio González Mendoza, en contra de las respuestas emitidas por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

RR.SIP.2327/2016

I. El nueve de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0411000150416, el particular requirió **en medio electrónico:**

“Solicito saber si cualquier funcionario de esa Delegación participó en el Evento denominado Waste Expo en las Vegas, Nevada en el presente año. De ser afirmativa la respuesta, requiero la siguiente información:

Funciones.” (sic)

II. El siete de julio de dos mil dieciséis, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1893/2016 del cuatro de julio de dos mil dieciséis, que contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

En relación a sus inquietudes relativas al Evento denominado Waste Expo llevada a cabo en las Vegas Nevada, durante el presente año y los servidores públicos que asistieron a

la misma, le informo que los funcionarios que asistieron a dicho evento fueron los siguientes:

1. Bertha Xochitl Galvéz Ruiz, Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo.
2. Arne Sidney aus den Ruthen Haag, entonces Director General de Administración Delegacional.
3. José David Rodríguez Lara, Director Ejecutivo de Servicios Urbanos.

Cabe aclarar que por el cargo que ocupan, sus funciones no se encuentran enlistadas dentro de algún manual administrativo, el documento donde se encuentran las facultades de los Jefes Delegacionales se encuentran enlistadas en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, las atribuciones del Director General de Administración Delegacional se encuentran enlistadas en el Artículo 171 del Reglamento de Servicios Urbanos se encuentran enlistadas en el artículo 172 Sexies del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Es por lo anterior que se anexa en formato electrónico la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como la publicación en Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 15 de enero de 2016, en el que se encuentra el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal documento que contiene las atribuciones de los Directores Generales y Ejecutivos de la Delegación Miguel Hidalgo..

... (sic)

III. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular ingresó en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito mediante el cual interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

“Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

Por otro lado, indica el ente obligado que las funciones del cargo denominado Dirección General de Administración delegacional, están en el art. 171 del "Reglamento de Servicios

Urbanos", sin embargo no acompaña el cuerpo normativo en cita, lo que se aparta de la certeza jurídica y congruencia, pues dicha norma no existe.

En ese sentido, se solicita dar vista a la contraloría general toda vez que el ente obligado cita normativa que no existe y con ello se conduce con dolo en perjuicio del particular.

Finalmente, el ente obligado pone a disposición documentación, sin fundar ni motivar por que no puede digitalizarla o bien proporcionarla en copia simple, con lo que en los hechos niega el acceso a la información." (sic)

Anexo a su respuesta el Sujeto Obligado acompañó copia simple de las siguientes documentales:

- Publicación del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del quince de enero de dos mil dieciséis.
- Publicación de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

RR.SIP.2328/2016

IV. El nueve de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", mediante la solicitud de información con folio 0411000150516, el particular requirió **en medio electrónico**:

"Solicito saber si cualquier funcionario de esa Delegación participó en el Evento denominado Waste Expo en las Vegas, Nevada en el presente año. De ser afirmativa la respuesta, requiero la siguiente información:

Funciones." (sic)

V. El siete de julio de dos mil dieciséis, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio

JOJD/CGD/ST/1899/2016, sin fecha, mismo que en su parte conducente contuvo la siguiente respuesta:

“ ...

Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que esta Oficina de Información Pública turnó su solicitud a las áreas competentes de la Delegación Miguel Hidalgo para dar respuesta a su petición, siendo estas la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, así como la Jefatura de Oficina de la Jefatura Delegacional, las cuales se pronunciaron en los siguientes términos:

En relación a sus inquietudes relativas al Evento denominado Waste Expo llevada a cabo en las Vegas Nevada, durante el presente año y los servidores públicos que asistieron a la misma, le informo que los funcionarios que asistieron a dicho evento fueron los siguientes:

- 1. Bertha Xochitl Galvéz Ruiz, Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo.*
- 2. Arne Sidney aus den Ruthen Haag, entonces Director General de Administración Delegacional.*
- 3. José David Rodríguez Lara, Director Ejecutivo de Servicios Urbanos.*

Cabe aclarar que por el cargo que ocupan, sus funciones no se encuentran enlistadas dentro de algún manual administrativo, el documento donde se encuentran las facultades de los Jefes Delegacionales se encuentran enlistadas en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, las atribuciones del Director General de Administración Delegacional se encuentran enlistadas en el Artículo 171 del Reglamento de Servicios Urbanos se encuentran enlistadas en el artículo 172 Sexies del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Es por lo anterior que se anexa en formato electrónico la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como la publicación en Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 15 de enero de 2016, en el que se encuentra el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal documento que contiene las atribuciones de los Directores Generales y Ejecutivos de la Delegación Miguel Hidalgo.

...” (sic)

VI. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular ingresó en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito mediante el cual interpuso recurso de

revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

“Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

Por otro lado, indica el ente obligado que las funciones del cargo denominado Dirección General de Administración delegacional, están en el art. 171 del "Reglamento de Servicios Urbanos", sin embargo no acompaña el cuerpo normativo en cita, lo que se aparta de la certeza jurídica y congruencia, pues dicha norma no existe.

En ese sentido, se solicita dar vista a la contraloría general toda vez que el ente obligado cita normativa que no existe y con ello se conduce con dolo en perjuicio del particular.

Finalmente, el ente obligado pone a disposición documentación, sin fundar ni motivar por que no puede digitalizarla o bien proporcionarla en copia simple, con lo que en los hechos niega el acceso a la información.” (sic)

RR.SIP.2329/2016

VII. El nueve de junio de dos mil dieciséis a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante la solicitud de información con folio 0411000150616, el particular requirió **en medio electrónico**:

“Solicito saber si cualquier funcionario de esa Delegación participó en el Evento denominado Waste Expo en las Vegas, Nevada en el presente año. De ser afirmativa la respuesta, requiero la siguiente información:

Copia digitalizada del Manual Administrativo en donde se encuentren las funciones de cada uno de los servidores públicos que hayan participado en el evento en mención.” (sic)

VIII. El siete de julio de dos mil dieciséis, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1894/2016 del cuatro de julio de dos mil dieciséis, mismo que en su parte conducente contuvo la siguiente respuesta:

“

En relación a sus inquietudes relativas al Evento denominado Waste Expo llevada a cabo en las Vegas Nevada, durante el presente año y los servidores públicos que asistieron a la misma, le informo que los funcionarios que asistieron a dicho evento fueron los siguientes:

- 1. Bertha Xochitl Galvéz Ruiz, Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo.*
- 2. Arne Sidney aus den Ruthen Haag, entonces Director General de Administración Delegacional.*
- 3. José David Rodríguez Lara, Director Ejecutivo de Servicios Urbanos.*

Cabe aclarar que por el cargo que ocupan, sus funciones no se encuentran enlistadas dentro de algún manual administrativo, el documento donde se encuentran las facultades de los Jefes Delegacionales se encuentran enlistadas en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, las atribuciones del Director General de Administración Delegacional se encuentran enlistadas en el Artículo 171 del Reglamento de Servicios Urbanos se encuentran enlistadas en el artículo 172 Sexies del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Es por lo anterior que se anexa en formato electrónico la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como la publicación en Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 15 de enero de 2016, en el que se encuentra el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal documento que contiene las atribuciones de los Directores Generales y Ejecutivos de la Delegación Miguel Hidalgo.

...” (sic)

IX. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular ingresó en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito mediante el interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

“ ...

Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

Por otro lado, indica el ente obligado que las funciones del cargo denominado Dirección General de Administración delegacional, están en el art. 171 del "Reglamento de Servicios Urbanos", sin embargo no acompaña el cuerpo normativo en cita, lo que se aparta de la certeza jurídica y congruencia, pues dicha norma no existe.

En ese sentido, se solicita dar vista a la contraloría general toda vez que el ente obligado cita normativa que no existe y con ello se conduce con dolo en perjuicio del particular.

Finalmente, el ente obligado pone a disposición documentación, sin fundar ni motivar por que no puede digitalizarla o bien proporcionarla en copia simple, con lo que en los hechos niega el acceso a la información.

...” (sic)

RR.SIP.2330/2016

X. El nueve de junio de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, mediante la solicitud de información con folio 0411000150716, el particular requirió **en medio electrónico:**

“Solicito saber si cualquier funcionario de esa Delegación participó en el Evento denominado Waste Expo en las Vegas, Nevada en el presente año. De ser afirmativa la respuesta, requiero la siguiente información:

Copia digitalizada del Manual Administrativo en donde se encuentren las funciones de cada uno de los servidores públicos que hayan participado en el evento en mención.” (sic)

XI. El siete de julio de dos mil dieciséis, previa ampliación de plazo, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio JOJD/CGD/ST/1900/201 sin fecha, mismo que contuvo la siguiente respuesta:

“....

Sobre el particular, y con fundamento en los artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que esta Oficina de Información Pública turnó su solicitud a las áreas competentes de la Delegación Miguel Hidalgo para dar respuesta a su petición, siendo estas la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, así como la Jefatura de Oficina de la Jefatura Delegacional, las cuales se pronunciaron en los siguientes términos:

En relación a sus inquietudes relativas al Evento denominado Waste Expo llevada a cabo en las Vegas Nevada, durante el presente año y los servidores públicos que asistieron a la misma, le informo que los funcionarios que asistieron a dicho evento fueron los siguientes:

- 1. Bertha Xochitl Galvéz Ruiz, Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo.*
- 2. Arne Sidney aus den Ruthen Haag, entonces Director General de Administración Delegacional.*
- 3. José David Rodríguez Lara, Director Ejecutivo de Servicios Urbanos.*

Cabe aclarar que por el cargo que ocupan, sus funciones no se encuentran enlistadas dentro de algún manual administrativo, el documento donde se encuentran las facultades de los Jefes Delegacionales se encuentran enlistadas en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, las atribuciones del Director General de Administración Delegacional se encuentran enlistadas en el Artículo 171 del Reglamento de Servicios Urbanos se encuentran enlistadas en el artículo 172 Sexies del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Es por lo anterior que se anexa en formato electrónico la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como la publicación en Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 15 de enero de 2016, en el que se encuentra el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal documento que contiene las atribuciones de los Directores Generales y Ejecutivos de la Delegación Miguel Hidalgo.

...” (sic)

XII. El diez de agosto de dos mil dieciséis, el particular ingresó en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un escrito mediante el cual interpuso el recurso de

revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en el cual formuló su inconformidad de la siguiente manera:

“Se indica que la inconformidad radica en que el ente obligado no acredita haber formulado búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. En efecto, no funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar en la delegación, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta según su dicho, sean las que efectivamente cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, sino que se limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho.

Por otro lado, indica el ente obligado que las funciones del cargo denominado Dirección General de Administración delegacional, están en el art. 171 del "Reglamento de Servicios Urbanos", sin embargo no acompaña el cuerpo normativo en cita, lo que se aparta de la certeza jurídica y congruencia, pues dicha norma no existe.

En ese sentido, se solicita dar vista a la contraloría general toda vez que el ente obligado cita normativa que no existe y con ello se conduce con dolo en perjuicio del particular.

Finalmente, el ente obligado pone a disposición documentación, sin fundar ni motivar por que no puede digitalizarla o bien proporcionarla en copia simple, con lo que en los hechos niega el acceso a la información.” (sic)

XIII. El quince de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en lo establecido en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite los recursos de revisión interpuestos.

Por otra parte, conforme a los principios de legalidad, certeza jurídica, simplicidad y rapidez, consagrados en la ley de la materia, al existir de identidad de partes, así como el objeto de las solicitudes de información, se ordenó la acumulación de los expedientes

RR.SIP.2327/2016, RR.SIP.2328/2016, RR.SIP.2329/2016 y RR.SIP.2330/2016 con el objeto de que se resolvieran en un solo fallo.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX”.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

XIV. El cinco de septiembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio JOJD/CGD/ST/2361/2016 de la misma fecha, mediante el cual el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones ratificando el contenido de su respuesta. Asimismo solicitó el sobreseimiento del presente medio de impugnación, de conformidad con los siguientes argumentos:

“... ”

“SOBRESEIMIENTO

Con independencia de lo anterior, se solicita el sobreseimiento del presente recurso, en virtud de que se actualizan las hipótesis contenidas en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por las siguientes razones:

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados, deben realizarse de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de cuestiones de orden público

y estudio preferente, de conformidad con el siguiente criterio orientador sustentado por el Poder Judicial Federal, que a la letra dice:

Época: Novena Época

Registro: 161742

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: XXXIII, Junio de 2011

Materia(s): Común

Tesis: VII. lo.A.21 K

Pag. 1595

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley... V.... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". **En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento,** por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO CIRCUITO Queja 3/2011. Alfredo Algarín Vega. 31 de marzo de

2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala.

Ahora bien, cabe hacer mención que mediante oficio No. JOJD/CGD/384/2016 signado por el Coordinador Delegacional, manifiesta que en atención al recurso interpuesto por el recurrente, indica lo siguiente:

- 1.- Bertha Xochitl Gálvez Ruiz, Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo
- 2.- Ame Sindy Aus Ruthen Haag, entonces Director General de Administración Delegacional.
- 3.- José David Rodríguez Lara, Director Ejecutivo de Servicios Urbanos.

Cabe aclarar que las funciones no se encuentran en listadas dentro de algún manual administrativo, el documento donde se encuentran las facultades de los Jefes Delegacional se encuentran en el artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, las atribuciones del Director General de Administración Delegacional se encuentran enlistadas en el artículo 171 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal,

Por lo anterior, se concluye nítidamente que quedó sin materia el presente recurso de revisión.

Por lo anterior, y toda vez que ha quedado acreditado que este Sujeto Obligado emitió una respuesta emitida por la única unidad administrativa competente de esta Delegación, con la que deja insubsistente el motivo de inconformidad del recurrente, se considera que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista por la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho sobreseer el presente recurso de revisión.

DERECHO

En lo relativo al presente recurso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso" (sic)

Con el fin de dar claridad a lo establecido en el precepto citado, debe decirse que procede el sobreseimiento en la citada causal cuando el recurso quede sin materia; es decir, que no exista materia de estudio para que ese Instituto al realizar un análisis de fondo en el que determine a cuál de las partes, le asiste la razón respecto de la

controversia planteada; y que en estricto sentido, lo que significa que al quedar sin materia el recurso de revisión, ese Instituto deberá verificar que, en su momento, hayan cesado las causas que motivaron el medio de impugnación y consecuentemente la inconformidad del recurrente.

Toda vez que ha quedado acreditado que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Ente Público emitió una respuesta complementaria con la que dejó insubsistente el motivo de inconformidad del recurrente, se considera que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista por la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho sobreseer el presente recurso de revisión, debiendo apreciar como lo es, que de ninguna manera este Ente obligado tiene o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar los derechos a la información pública del hoy recurrente, sino que la respuesta recurrida se deriva del marco legal que delimita el ámbito de atribuciones de esta Demarcación Territorial.

...” (sic)

Anexo a su oficio, el Sujeto Obligado agregó copia simple de las siguientes documentales:

- Oficio JOJD/CGD/ST/1893/2016 del cuatro de julio de dos mil dieciséis, que contiene la respuesta emitida a la solicitud de información con folio 0411000150416.
- Del diverso JOJD/CGD/ST/1899/2016 sin fecha, por el que, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información con folio 0411000150516.
- Del oficio JOJD/CGD/ST/1894/2016 del cuatro de julio de os mil dieciséis, mismo con el que el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información con folio 0411000150616.
- Del diverso JOJD/CGD/ST/1900/2016 sin fecha, a través del cual, el Sujeto Obligado atendió la solicitud de información con folio 0411000150716.
- Publicación del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del quince de enero de dos mil dieciséis.

- Publicación de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.
- Del oficio JOJD/CGD/384/2016 del uno de septiembre de dos mil dieciséis, por el que el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y emitió una respuesta complementaria, en los términos siguientes:

“...

1. Con fecha 8 de junio de 2016 se recibió solicitudes de información pública 0411000149616, 0411000149716 en las cuales se solicitaba lo siguiente:

- 0411000149616 y 0411000149716

‘Solicito saber si cualquier funcionario de esa Delegación participó en el Evento denominado Waste Expo en las Vegas, Nevada en el presente año. De ser afirmativa la respuesta, requiero la siguiente información:

Nombre de los servidores públicos.’

2. Con fecha 17 de junio de 2016 se tramitó ante la Subdirección de Transparencia el oficio **JOJD/CGD/345/2016** en el que se daba respuesta a las solicitudes de información pública **0411000149616, 0411000149816, 0411000150016, 0411000150216, 0411000150416, 0411000150616, 0411000150816, 0411000151016, 0411000151216, 0411000151416, 0411000151616, 0411000151716, 0411000151916, 0411000152116, 0411000152316, 0411000152516 y 0411000152716**, todas formuladas por el C. Mauricio González Mendoza en las cuáles requería lo siguiente:

‘Solicito saber si cualquier funcionario de esa Delegación participó en el Evento denominado Waste Expo en las Vegas, Nevada, en el presente año. De ser afirmativa la respuesta, requiero la siguiente información:

- Nombre del o los servidores públicos
- Tipo de trabajador
- Clave o nivel de puesto
- Denominación o cargo del puesto
- Funciones
- Copia digitalizada del Manual Administrativo en donde se encuentren las funciones de cada uno de los servidores públicos que hayan participado en el evento en mención.
- Motivo del encargo o comisión
- Periodo del encargo o comisión

- Informe si la o las personas que asistieron al citado evento lo realizaron en su carácter de servidor público o particular
- En caso de que la o las personas que asistieron al citado evento lo hayan hecho en el carácter de particulares, solicito me diga si los mismos gozaban de alguna licencia, permiso, comisión o periodo vacacional, debiendo adjuntar los documentos que lo acrediten en copia digitalizada
- Importe ejercido por concepto de viáticos para cada uno de los conceptos que se indican a continuación: (sic)
- Importe ejercido por concepto de viáticos para cada uno de los conceptos que se indican a continuación: Pasajes aéreos, indicando la aerolínea que prestó el servicio, pasajes terrestres indicando el proveedor que prestó el servicio
- Importe ejercido por concepto de viáticos para cada uno de los conceptos que se indican a continuación: Gastos de instalación con el comprobante correspondiente
- Importe ejercido por concepto de viáticos para cada uno de los conceptos que se indican a continuación: Gastos de hospedaje con la comprobación correspondiente, en donde se indique el nombre del Hotel o del prestador de servicios de hospedaje, tipo de habitación y costo de la misma
- Importe ejercido por concepto de viáticos para cada uno de los conceptos que se indican a continuación: Viáticos autorizados, anexando los oficios signados por quién autorizó los mismos y las comprobaciones correspondientes
- Partida presupuestal afectada, anexando los oficios en los que se indique la suficiencia presupuestal
- Fecha en la que se contrataron todos y cada uno de los servicios aéreos, terrestres o de hospedaje, anexando todos los documentos probatorios'

3. Con oficio **JOJD/CGD/345/2016**, mismo que se anexa al presente oficio, se dio contestación a las solicitudes de información pública **0411000149616, 0411000149816, 0411000150016, 0411000150216, 0411000150416, 0411000150616, 0411000150816, 0411000151016, 0411000151216, 0411000151416, 0411000151616, 0411000151716, 0411000151916, 0411000152116, 0411000152316, 0411000152516 y 0411000152716**, todas formuladas por el C. Mauricio González Mendoza, donde se informó lo siguiente:

'Los funcionarios que asistieron a dicho evento fueron los siguientes:

1. Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo
2. Ame Sidney aus den Ruthen Haag, Director General de Administración Delegacional
3. José David Rodríguez Lara, Director Ejecutivo de Servicios Urbanos

Todos, personal de estructura de la Delegación Miguel Hidalgo. Referente a la clave o nivel de puesto, está información deberá proporcionarla la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos.

Cabe aclarar que por el cargo que ocupan, sus funciones no se encuentran enlistadas dentro de algún manual administrativo, el documento donde se encuentran las facultades de los Jefes Delegacionales se encuentran enlistadas en el Artículo 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; las atribuciones del Director General de Administración Delegacional se encuentran enlistadas en el Artículo 171 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y las atribuciones del Director Ejecutivo de Servicios Urbanos se encuentran enlistadas en el Artículo 172 Sexies del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

Se anexa en formato electrónico la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como la publicación en Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 15 de enero de 2016, en el que se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, documento que contiene las atribuciones de los Directores Generales y Ejecutivos de la Delegación Miguel Hidalgo.

El motivo de la visita tuvo como fin, conocer las experiencias de otras partes del mundo en el manejo de la basura, así como conocer el equipo de vanguardia en esta materia, con la finalidad de ofrecer a los habitantes de la Delegación Miguel Hidalgo mejores servicios de recolección y manejo de residuos sólidos. Por lo anterior los funcionarios asistieron en calidad de servidores públicos, motivo por el cual en los archivos de la Jefatura) de Oficina de la Jefatura Delegacional, no obra documento que acredite licencia, permiso, comisión o periodo vacacional; información que deberá corroborar la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos.

La Jefa Delegacional asistió los días 6 y 7 de junio de 2016; por otro lado, el Director General de Administración Delegacional y el Director Ejecutivo de Servicios Urbanos! asistieron los días 6, 7 y 8 de junio de 2016.

En el caso de las solicitudes que refieren a los importes ejercidos por concepto de viáticos, partidas presupuestales afectadas, suficiencia presupuestal, fecha de contratación de los servicios aéreos, terrestres o de hospedaje, le comento que todo gasto de pasaje aéreo, gastos de instalación, gastos de hospedaje o cualquier otro gasto que se pudo haber efectuado con relación a ese viaje, fueron pagados con recursos propios de los servidores públicos, sin afectar presupuesto asignado a la Delegación Miguel Hidalgo o sus partidas presupuestales y por lo tanto no se contrató por parte de este Órgano Político !Administrativo ningún servicio. Información que igualmente deberá ser confirmada por la Dirección Ejecutiva de Servicios Internos.'

*4. Derivado de lo anterior, es notorio que se otorgó respuesta completa, satisfaciendo todos los extremos formulados por el C. Mauricio González Mendoza en las solicitudes **0411000149616**, **0411000149816**, **0411000150016**,*

0411000150216, 0411000150416, 0411000150616, 0411000150816,
0411000151016, 0411000151216, 0411000151416, 0411000151616,
0411000151716, 0411000151916, 0411000152116, 0411000152316,
0411000152516 y 0411000152716 citando y anexando normatividad vigente y existente dentro del Marco Normativo que rige el actuar de los Órganos Políticos Administrativos y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

En (ningún momento se citó normatividad tal como 'Reglamento de Servicios Urbanos', por lo que el agravio formulado por el solicitante es incoherente con la respuesta otorgada:

5. Cabe señalar que la solicitud de información pública **0411000149616** es idéntica a la solicitud **0411000149716**.

6. La Jefatura de Oficina de la Jefatura Delegacional, de conformidad con la fracción II del Artículo 172 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, tiene la atribución de turnar y dar seguimiento a los acuerdos, instrucciones y peticiones de la Jefa Delegacional; motivo por el cual es la Unidad Administrativa a la que corresponde dar parte de la contestación a las solicitudes en mención.

7. La fracción I del Artículo 172 del mismo ordenamiento, da la atribución a la Jefatura de Oficina de la Jefatura Delegacional para organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo que tenga adscritas, como lo es la Coordinación de Gestión Delegacional a mi cargo.

Cabe señalar que la Coordinación de Gestión Delegacional a mi cargo tiene, dentro del Manual Administrativo, la función de verificar que se brinde atención, oportuna y correcta, de las solicitudes de información pública y de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, con el fin de garantizar a las personas el derecho de acceso a la información pública.

Así mismo, el Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia en el apartado de "Integración" señala que el Jefe Delegacional podrá ser suplido por el Titular de la Jefatura de la Oficina de la Jefatura Delegacional o por el Titular de la Coordinación de Gestión Delegacional, dicho que se sustenta con la designación realizada por la Jefa Delegacional a través del oficio DMH/JD/2016/OF/098-11, en el que se me nombra como Vocal Suplente ante el Comité de Transparencia de la Delegación Miguel Hidalgo, representando a la Jefatura Delegacional, presidiendo dicho comité cuando así lo amerite.

Por lo anterior es que esta Coordinación de Gestión Delegacional fue la Unidad Administrativa de Apoyo Técnico — Operativo que se pronunció y otorgó parte de la respuesta a las solicitudes que nos ocupan.

*8. Está claro que los agravios formuladas por el solicitante son infundados y la respuesta proporcionada cumplió y satisfizo todos los principios señalados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se garantizó y se entregó información accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y se atendió las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública.
...” (sic)*

Asimismo, el Sujeto Obligado ofreció como pruebas la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto y solicitó se confirmara la respuesta impugnada.

XV. El ocho de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentados los oficios del Sujeto Obligado por los que realizó sus manifestaciones, expresó sus alegatos y remitió diversas documentales, con las que hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, además se tuvieron por exhibidas las documentales que adjuntó como pruebas y refirió en dichos oficios.

Del mismo modo, se hizo constar que el transcurso del plazo concedido al recurrente para que consultara el expediente en el que se actúa, sin que se hayan presentado a hacerlo; así como, que se abstuvo de manifestar lo que a su derecho convino, a exhibir las pruebas que considerara necesarias, o formular sus alegatos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la ley de la materia, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Por otro lado, derivado de la respuesta complementaria, con fundamento en los artículos 10 y 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la ley de la

materia; se ordenó dar vista al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

De igual forma, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, y 243, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública en relación con el numeral Quinto del *“Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales de la Ciudad de México”*, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto e concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

XVI. El veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para realizar las manifestaciones que a su derecho correspondieran, con relación a la respuesta complementaria, haciéndose constar que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto no se recibió promoción al alguna tendente a desahogar la vista correspondiente.

Por otra parte, se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación, hasta por diez días hábiles más, en virtud de la complejidad de su estudio, lo anterior, en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J.186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria.

Sin embargo, al momento de rendir sus alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria, por lo que, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo se procede a determinar si se actualiza dicha causal. En ese sentido, el artículo citado, establece lo siguiente:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

No obstante el sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado, es necesario mencionar que en el expediente en que se actúa no obra constancia alguna de la que se desprenda que el Sujeto recurrido haya notificado la respuesta complementaria que refirió en sus alegatos al ahora recurrente.

Por lo cual, al no haber constancia con la que se acredite que con posterioridad a la interposición de los recursos de revisión, se haya notificado una respuesta complementaria al ahora recurrente, no se puede tener por satisfecho el sobreseimiento solicitado por el Sujeto Obligado, previsto en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran los expedientes en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si las respuestas emitidas por la Delegación Miguel Hidalgo, transgredieron el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUDES DE INFORMACIÓN	RESPUESTAS EMITIDAS POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>0411000150416 y 0411000150516</p> <p>De los servidores públicos que participaron en el evento denominado Waste Expo en las Vegas, Nevada, se proporcionen las funciones.</p> <p>0411000150616 y 0411000150716</p> <p>De los servidores públicos que</p>	<p><i>“En relación a la información solicitada, los servidores públicos que asistieron a dicho evento fueron los siguientes:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>Bertha Xochitl Galvéz Ruiz, Jefa Delegacional en Miguel Hidalgo.</i> <i>Arne Sidney aus den Ruthen Haag, entonces Director General de Administración Delegacional.</i> <i>José David Rodríguez Lara, Director Ejecutivo de Servicios Urbanos.</i> <p><i>Cabe aclarar que por el cargo que ocupan, sus funciones no se encuentran enlistadas dentro de algún manual administrativo, el documento donde se encuentran las facultades de los Jefes Delegacionales se encuentran enlistadas en el artículo 39</i></p>	<p>Primero. <i>“El Sujeto Obligado no acredita la búsqueda exhaustiva en sus archivos con el objeto de identificar la existencia de información. No funda ni motiva que la misma se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar lo solicitado, ni expresa el fundamento del porque las áreas que otorgaron respuesta, sean las que cuenten con atribuciones para emitirla de manera exclusiva, pues se</i></p>

<p>participaron en el evento denominado Waste Expo en las Vegas, Nevada, se proporcione:</p> <p>Copia digitalizada del Manual Administrativo en donde se encontraran las funciones de los servidores públicos que participaron en el evento.</p>	<p>de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.</p> <p><i>Las atribuciones del Director General de Administración Delegacional se encuentran enlistadas en el Artículo 171 del Reglamento de Servicios Urbanos en el artículo 172 Sexies del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Por lo anterior se anexa en formato electrónico la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, así como la publicación en Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 15 de enero de 2016, en el que se encuentra el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal documento que contiene las atribuciones de los Directores Generales y Ejecutivos de la Delegación Miguel Hidalgo”. (sic)</i></p>	<p><i>limita a mencionar que algunas unidades administrativas esgrimen respuesta. Por lo anterior, debe ordenarse que funde y motive la razón de su dicho”. (sic)</i></p> <p>Segundo: <i>“Por otro lado, indica el Sujeto Obligado que las funciones del cargo denominado Dirección General de Administración Delegacional, están en el art. 171 del “Reglamento de Servicios Urbanos”, sin embargo no acompaña el cuerpo normativo en cita, lo que se aparta de la certeza jurídica y congruencia, pues dicha norma no existe. En ese sentido, se solicita dar vista a la contraloría general toda vez que el Sujeto Obligado cita normatividad que no existe y con ello se conduce con dolo en perjuicio del particular”. (sic)</i></p> <p>Tercero. <i>“El Sujeto Obligado pone a disposición documentación, sin fundar ni motivar por que no puede digitalizarla o bien proporcionarla en copia simple, con lo que niega el acceso a la información”. (sic)</i></p>
---	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados “Acuses de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, con folios 0411000150416, 0411000150516, 0411000150616 y 0411000150716; de las

respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, contenidas en los oficios JOJD/CGD/ST/1893/2016 del cuatro de julio de dos mil dieciséis, JOJD/CGD/ST/1899/2016 sin fecha, JOJD/CGD/ST/1894/2016 del cuatro de julio de dos mil dieciséis y JOJD/CGD/ST/1900/2016 sin fecha, suscritos por el Subdirector de Transparencia; a través de los cuales el Sujeto Obligado notificó la respuesta a las solicitudes de información y de la cual derivaron los recursos de revisión identificados con los números RR.SIP.2327/2016, RR.SIP.2328/2016, RR.SIP.2329/2016 y RR.SIP.2330/2016, así como de los escritos por los cuales el particular presentó los medios de impugnación.

A dichas documentales, se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se cita:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de*

justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en sus respuestas, a efecto de determinar si con éstas se satisficieron las solicitudes de información, esto en razón de los agravios expresados.

Ahora bien, de la lectura realizada al **primer agravio** se desprende que el recurrente se inconformó por que el Sujeto Obligado no realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información requerida, ni fundó ni motivó que la información se haya requerido a todas las unidades administrativas que en su caso la pudieran generar, poseer, resguardar, transformar o administrar lo requerido. No señaló el fundamento que le otorgaba facultades a las áreas que otorgaron respuesta. Por lo anterior, el recurrente consideró que debía ordenarse que fundara y motivara la razón de su dicho.

Por lo anterior, resulta importante citar la siguiente normatividad:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

...

Artículo 56. El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:

...

IX. Emitir las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública con base en las resoluciones de los titulares de las unidades administrativas del Ente Obligado;

...

(Normatividad aplicable en términos de lo establecido en el artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual dispone que: Las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y normativas que regulan al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal serán aplicables y vigentes en lo que no se opongan al presente Decreto y hasta en tanto no se homologue y actualice la normatividad que corresponda).

Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

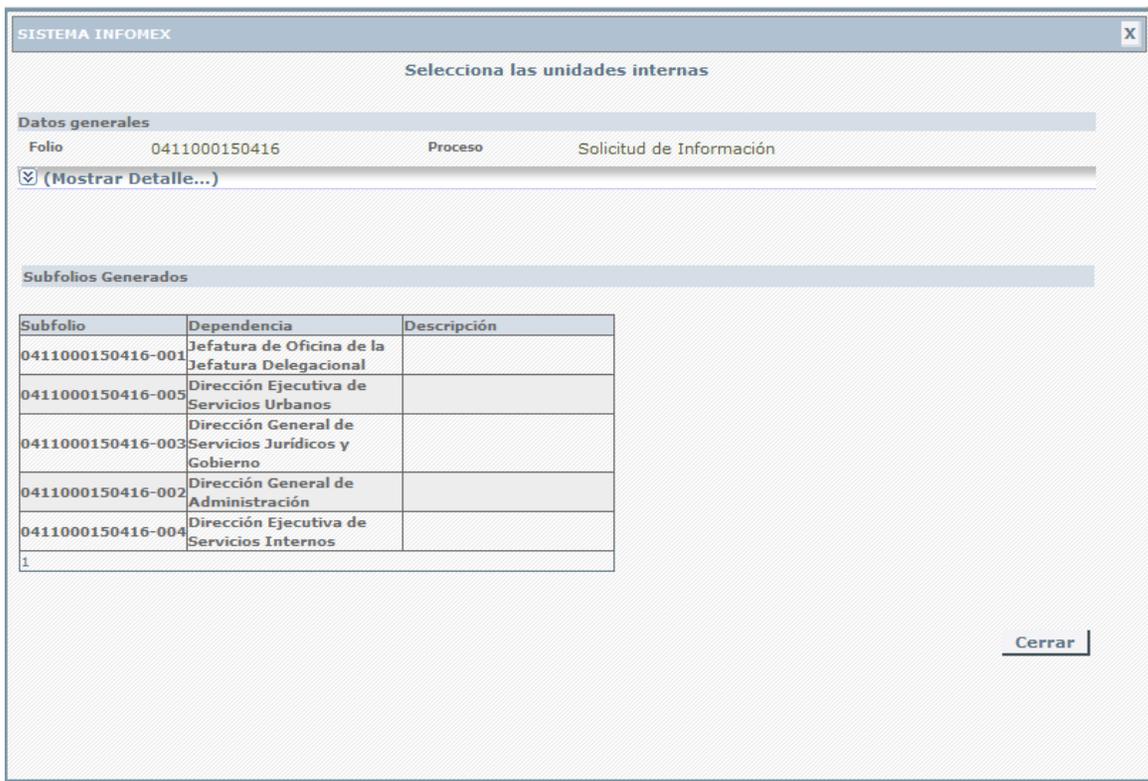
III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

...

De los preceptos legales citados, se advierte que para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales, los sujetos obligados deben turnar las solicitudes de información a las unidades administrativas que consideren competentes para atenderlas, teniendo los titulares de las Unidades de Transparencia la responsabilidad de emitir las respuestas con base en las resoluciones de los titulares de las referidas unidades administrativas. En ese sentido, si los sujetos obligados no fundan la competencia material de sus unidades administrativas para conocer de las solicitudes de información de los particulares, al recibir una respuesta se entiende que procede de la unidad administrativa que se consideró competente para poseer la información requerida, de no ser así e impugnarse la respuesta, corresponderá a este Instituto determinar si la solicitud de información se gestionó adecuadamente; es decir,

se debe determinar si la respuesta provino de la unidad administrativa competente para darle atención.

En ese sentido, se consultó en el sistema electrónico “INFOMEX”, la gestión de la solicitudes de información con folio 0411000150416, 041000150516, 0411000150516 y 0411000150716, las cuales en el paso denominado “*Selecciona unidades internas*”, se observa que las solicitudes de información con folio 04110001**504**16 y 04110001**505**16, fueron turnadas a la Jefatura de la Oficina de la Jefatura Delegacional, Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, Dirección General de Servicios Jurídicos y Gobierno, Dirección General de Administración y Dirección Ejecutiva de Servicios Internos, tal y como se demuestra en la siguiente ilustración:



SISTEMA INFOMEX

Selecciona las unidades internas

Datos generales

Folio 0411000150416 Proceso Solicitud de Información

(Mostrar Detalle...)

Subfolios Generados

Subfolio	Dependencia	Descripción
0411000150416-001	Jefatura de Oficina de la Jefatura Delegacional	
0411000150416-005	Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos	
0411000150416-003	Dirección General de Servicios Jurídicos y Gobierno	
0411000150416-002	Dirección General de Administración	
0411000150416-004	Dirección Ejecutiva de Servicios Internos	

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes de información con folios 0411000150516 y 0411000150716, no se gestionaron de manera interna, al tratarse de solicitudes exactamente iguales a las diversas con folios 0411000150416 y 0411000150616, mismas que si fueron gestionadas y toda vez que la respuesta a éstos últimos folios, es la misma que se otorgó a los folios citados al inicio del presente párrafo, por lo que en conclusión las áreas que pudieran tener la información para atender éstas solicitudes, fueron consultadas durante la atención otorgada por el Sujeto Obligado.

De ese modo, considerando que el Sujeto Obligado además de gestionar las solicitudes de información ante sus unidades administrativas, fundó y motivó su respuesta en lo establecido en los artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales prevén lo siguiente:

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

De dichos preceptos legales se desprende que las Unidades de Transparencia deben, turnar las solicitudes de información a las áreas competentes que cuenten con la

información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, respuesta que debe ser notificada en el menor tiempo posible, sin poder exceder de nueve días, pudiendo ampliar el plazo de respuesta hasta por nueve días más.

Derivado de lo anterior, en sus respuestas el Sujeto Obligado proporcionó los nombres de los servidores públicos que asistieron al evento denominado Waste Expo en las Vegas, Nevada, agregando copia simple de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, el Reglamento de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en las que se establecen las funciones o atribuciones de los Delegados, de los Directores Generales de Administración y de los Directores Generales de Servicios Urbanos, esto en relación a las solicitudes de información con folio 0411000150416 y 0411000150516, de las cuales derivaron los recursos de revisión RR.SIP.2327/2016 y RR.SIP.2328/2016.

Por lo anteriormente expuesto, se determina que por lo que hace a las solicitudes de información con folio 0411000**1504**16 y 0411000**1505**16, de las cuales derivaron los recursos de revisión RR.SIP.2327/2016 y RR.SIP.2328/2016, el **primer agravio es infundado**.

En cuanto a las solicitudes de información con folio 0411000**1506**16 y 0411000**1507**16, de los que se derivaron los recursos de revisión RR.SIP.2329/2016 y RR.SIP.2330/2016, en los que el particular requirió además de los servidores públicos que asistieron al evento denominado Waste Expo en las Vegas, Nevada, la copia digitalizada del Manual Administrativo en el que se determinan las funciones de los servidores públicos que asistieron a dicho evento.

De la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se desprende que este no atendió esta parte del requerimiento, pues si bien acompañó a su respuesta la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y su Reglamento, estos ordenamientos legales no fueron los requeridos por el particular, pues lo que debió de haber proporcionado el Sujeto Obligado para atender las solicitudes de información con folios 0411000150616 y 0411000150716, es el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo, con número de registro MA-10/290716-OPA-MIH-5/180116.

Por lo expuesto, se determina que el **primer agravio** que hace valer el recurrente, para las respuesta a los números de folio 0411000150616 y 0411000150716 y de las cuales derivaron los recursos de revisión RR.SIP.2329/2016 y RR.SIP.2330/2016, resulta **fundado**, por lo que es procedente ordenar al Sujeto Obligado que emita una nueva respuesta, dado que fue omiso en proporcionar el Manual Administrativo solicitado

Ahora bien, por lo que hace al **segundo agravio**, mediante el cual, el recurrente se inconformó toda vez que el Sujeto Obligado le indicó que las funciones del cargo denominado Dirección General de Administración Delegacional, estaban en el artículo 171 del *“Reglamento de Servicios Urbanos”*, sin embargo no acompañó el cuerpo normativo en cita, lo que se apartaba de la certeza jurídica y congruencia, pues dicha norma no existía y en ese sentido, solicitó dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal toda vez que el Sujeto Obligado citó normatividad que no existía y con ello se conducía con dolo en perjuicio del particular.

Al este respecto, de la consulta al portal del Internet del Sujeto Obligado, no se localizó la normatividad señalada por el Sujeto Obligado en su respuesta, consistente en el *“Reglamento de Servicios Urbanos”*, normatividad que al no existir, el Sujeto recurrido

incumplió con los principios de certeza, eficacia, legalidad, máxima publicidad, profesionalismo y transparencia a que deben atender los sujetos obligado al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual prevé lo siguiente:

***Artículo 11.** El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.*

Por lo expuesto, se determina que el **agravio segundo**, resulta **fundado**, por lo que es procedente ordenar al Sujeto Obligado que emita una nueva respuesta, dado que su respuesta carece de certeza en la información proporcionada.

Ahora bien, por lo que respecta al **tercer agravio**, mediante el cual, el recurrente se inconformó toda vez que el Sujeto Obligado puso a disposición documentación, sin fundar ni motivar por que no podía digitalizarla o bien proporcionarla en copia simple, con lo que en los hechos negó el acceso a la información.

Al respecto, se debe señalar que de *los "Acuses de recibo de solicitud de información"*, con folios 0411000150416, 041000150516, 0411000150516 y 0411000150716, el particular indicó como medio de entrega de la información, medio electrónico gratuito; modalidad en la que fue proporcionada la información requerida por el Sujeto Obligado, en consecuencia **el tercer agravio**, resulta **infundado**.

En este sentido, resulta evidente que las respuestas impugnadas carecieron de los elementos de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden una relación lógica con lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de*

los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** las respuestas de la Delegación Miguel Hidalgo, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Con relación a las solicitudes de información con folios 0411000**150616** y 0411000**150716**, de los cuales derivan los recursos de revisión RR.SIP.2329/2016 y RR.SIP.2330/2016, proporcione en medio electrónico a través el medio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones el Manual Administrativo del Órgano Político-Administrativo en Miguel Hidalgo, con número de registro MA-10/290716-OPA-MIH-5/180116.
- Emita una nueva respuesta, debidamente fundada y motivada, por lo que hace a las atribuciones del Director General de Administración Delegacional.

Las respuestas que se emitan en cumplimiento a esta resolución deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. No pasa desapercibida la solicitud del particular para que este Instituto de vista a la Contraloría General del Distrito Federal, por el hecho de que la respuesta del Sujeto Obligado, refirió un ordenamiento jurídico inexistente, sin embargo, de la respuesta emitida a las solicitudes de información, no se desprende que la Delegación Miguel Hidalgo haya incurrido en alguna de las causales de responsabilidad, motivo por el cual no se desprende que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICAN** las respuestas emitidas por la Delegación Miguel Hidalgo, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de octubre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**